

## SAGRADA ROTA ROMANA

### NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA PROLE Y MIEDO REVERENCIAL)

Ante el Excmo. Mons. José M.<sup>a</sup> Serrano Ruiz <sup>1</sup>

Sentencia de 8 de junio de 1984 (P.N. 13.434) \*

#### Sumario:

I. *Species facti*: 1. Antecedentes y matrimonio. 2. Dificultades en la convivencia, demanda de nulidad, dubio concordado y sentencia negativa de primer grado.—II. Derecho aplicable al caso: 3. Se atiende solamente al miedo. 4-5. Actitud de los padres ante el matrimonio de los hijos: aconsejar, coaccionar. 6. Circunstancias frecuentes en los casos de temor reverencial. 7-8. Libertad para contraer matrimonio.—III. Los hechos: A) Exclusión de la prole por ambos cónyuges: 8-9. Declaración de partes y testigos. 12-14. Causa y circunstancias de la exclusión. B) Miedo reverencial: 15. Aversión al matrimonio. 16-19. Coacción grave padecida por la esposa. 20-21. Objeciones. 22. Consta la nulidad.

#### I. SPECIES FACTI

1. M, hija de un escritor de relatos para revistas y películas, hija predilecta de su padre, estando aún en la primera adolescencia, trabó amistad con un ayudante de su padre, mucho mayor que ella. Este pronto excitó los fáciles sentidos de la muchacha y sus impulsos, y de ahí pasaron a la relación sexual.

Los padres, aunque en un principio se opusieron fuertemente a la relación de M con aquel hombre, posteriormente obligaron a su hija, que ahora se oponía a ello, a casarse con aquél, convencidos por un hecho casual de que se había dado rienda suelta a los impulsos carnales.

El matrimonio se celebró el 23 de junio de 1957 en la capilla de los PP. Pasionistas, en el poblado de C1, de la diócesis de Tüsculo, teniendo el esposo veintinueve años de edad y no habiendo alcanzado la esposa los veinte.

2. Pasados tres años de muy difícil convivencia, y sin haber aún tenido hijos, la mujer, finalmente, llamó a sus padres para que la llevaran de nuevo a casa, dejando abandonado al marido.

<sup>1</sup> Traducción de Francisco José Ledo Lemos.

\* De los dos capítulos de nulidad invocados —exclusión del bien de la prole por parte de ambos cónyuges, y miedo reverencial grave padecido por la esposa— la sentencia rotal de segundo grado que presentamos, que revoca la decisión negativa dada en primera instancia, considera probado el segundo, a pesar de ciertas objeciones que parecen oponerse a la aversión al matrimonio por parte de la esposa demandante.

La propia esposa, también ella trabajando en una revista, un día se enteró de la posible nulidad de su matrimonio. Así, la actora se dirigió al Tribunal del Vicariato de la Urbe solicitando la declaración de su matrimonio como no válido alegando la existencia de fuerza y miedo en ella, y la exclusión de la prole en el demandado. Además, al final de la instrucción del primer grado, cuando ya era previsible la perención y reasunción de la causa, el nuevo patrono de la actora decidió añadir un nuevo capítulo, el del bien de la prole pretendido por la misma esposa. Por lo cual la definitiva *litis contestatio* quedó establecida en los siguientes términos: 'Si consta de la nulidad del matrimonio en el presente caso por los capítulos de fuerza y miedo inferidos a la mujer, y de simulación parcial por exclusión del bien de la prole por ambas partes' (fol. 128).

El Tribunal del Vicariato, por sentencia dada el 12 de noviembre de 1980, rechazó cualquier tipo de nulidad. De aquí las actas, realizado el trámite legítimo de apelación por la actora, fueron remitidas a NAT.

Luego, la breve instrucción fue completada por un nuevo examen del demandado y del testigo. Y tras cierto retraso, no imputable a NAT, nos, finalmente, debemos responder al dubio formulado según es costumbre: 'Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso'.

## II. DERECHO APLICABLE AL CASO

3. Los dos capítulos por los que se pretende reivindicar la nulidad de este matrimonio, tanto el de fuerza y miedo como el de la exclusión del bien de la prole, han sido tratados frecuentemente por la jurisprudencia, con gran acopio de doctrina y razones decisorias.

Dejando de lado el referirnos a los principios jurídicos relativos a la exclusión, expondremos algunos puntos sobre el llamado miedo reverencial, puesto que, por los indicios, parece que se trate principalmente de coacción para el matrimonio, y es esto lo que los jueces consideran que aparece con más verosimilitud en el caso.

4. El Concilio Vaticano II, igual que de lo restante relativo al matrimonio, trata asimismo de la libertad con que deben concurrir a él los hijos de familia. De esta forma, también con su luz ilumina la misión de los padres, que deben ser garantes y guías, pero en modo algunos coactores de la autonomía de los hijos para decidir: 'Es propio de los padres o tutores que, como guías, aconsejen a los jóvenes, con prudente consejo y escuchándoles éstos voluntariamente, a la hora de fundar una familia, teniendo sin embargo buen cuidado de no forzarlos, coaccionándolos directa o indirectamente a contraer matrimonio o a elegir a su cónyuge' (GS, 52).

Así pues, dado que dicho temor reverencial, como con frecuencia recuerda la jurisprudencia, debe rechazarse porque corrompe el matrimonio, hoy, en conformidad con el solemne magisterio de la Iglesia y teniendo presentes los signos de los tiempos, vamos a examinar lo más destacado de ello siempre que se oponga a la validez del matrimonio.

5. Ya desde hace tiempo plugo a N. O. Sapiencia hacer la siguiente observación que casi parece premonitoria: 'Con respecto al matrimonio de los hijos, incumbe al padre aconsejar, y prevenir, y, según la madurez de los contrayentes, censurar moderadamente, pero en ningún modo tiene potestad de coaccionar. Consi-

guientemente, contrae inválidamente el hijo que consiente en un matrimonio para él odioso; y no porque actúa conforme al gusto del padre por la reverencia debida, sino porque sucumbe a la excesiva autoridad del padre, al considerar que no podrá fácilmente eludir esta injusta orden paterna sin que lo amenace un grave mal. Grave, en efecto, es para el hijo la indignación profunda y duradera, que es previsible o manifiesta en lo que el padre aduce cuando no propone el matrimonio mediante consejos o medios razonables sino mediante recursos opresores o mandatos absolutos. Entonces el hijo, cuya voluntad se fuerza, consiente no por un leve temor reverencial sino por un temor reverencial cualificado' (c. Jullien, 25 febrero 1939, SRRD 31, 1949, p. 131).

6. No en vano, en este juicio sobre el temor reverencial, vamos a tratar en adelante de las circunstancias que frecuentemente concurren en este género de causas.

En efecto: no es infrecuente que un hijo o una hija, y sobre todo una hija respecto al padre, se gane la predilección paterna, como José entre los hijos de Jacob. De aquí que la pérdida de esta situación de preferencia (bien porque se nieguen privilegios antes habituales, bien porque se muestre un trato más áspero) produzca mayor mal en el ánimo del temeroso, que lo esperable en circunstancias normales. Teniendo esto presente, vendrán a cuenta las palabras del Concilio de que 'no fuerzan... indirectamente'.

Del mismo modo, habituados a circunstancias distintas, los mayores, que acostumbran a decir siempre la última palabra, pueden tomar decisiones por los hijos como si las tomaran por sí mismos, empujados por una especie de familiaridad que realmente ni es tal ni es, en esta circunstancia, legítima; y apoyándose en el respeto que les deben guardar los hijos al elegir su forma de vida, en vez de el que los padres deben a los hijos, fácilmente admiten esta injusticia, siquiera sea inconsistente.

Sucede, a veces, que los hijos, a pesar de la oposición de los padres, establecen una relación con una persona que no es del agrado de sus mayores, y que luego, tras cambiar de opinión, quieren evitar aquellas relaciones iniciadas anteriormente por voluntad propia, y, con más razón, el matrimonio. Entonces los padres, principalmente cuando tienen noticia de que se ha producido una unión ilícita, lo que antes vehementemente rechazaban ahora lo persiguen con igual afán; y aunque no haya sido más que una decisión tomada a la ligera, los padres se niegan a admitirles, a los que están bajo su autoridad, cualquier vacilación en lo decidido. Pues bien, de aquí acaba por producirse finalmente turbación en los espíritus, y una inconveniente intimación al matrimonio, en modo alguno conveniente a aquella libertad que hasta el momento del matrimonio debe guardárseles y protegérseles a los esposos como cosa sagrada.

7. Del máximo respeto debido a la libertad de los contrayentes, vamos a tratar aún más, por su analogía con la hoy en día tan atendida noción de capacidad para el matrimonio, en la cual la nueva ley claramente pide la discreción de juicio adecuada a los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y suficiente para entregarlos y aceptarlos mutuamente: esto es, para llevarlos a la práctica (can. 1095,2.º).

En este mismo precepto, dejando de lado el aspecto práctico, se encuentra una doble manifestación que permite transferir su interpretación a la coacción matrimonial.

En efecto: si la norma precedente no estableciese claramente que en el consentimiento (es decir: en el matrimonio *in fieri*) se encuentra (en la intención y capacidad

de las personas) un matrimonio permanente (es decir: el matrimonio *in facto esse*), fácilmente se podría admitir la coacción que no infectase muy claramente el acto formal del desposorio, ni fuese capaz de minar la validez del matrimonio. Por contra, se trata de examinar si realmente una intervención ajena obligó a un no deseado *totius vitae consortium*. Y si esto sucediere, no cabrá ya dudar de la nulidad de este matrimonio, por poco que parezca estar en manos de terceros la celebración del matrimonio.

8. Pero también en atención a lo que hoy más se cuida en el matrimonio: por hacerse en él los esposos una mutua entrega interpersonal de sí mismos, es natural que con gran insistencia se encarezca la libertad idónea para el matrimonio. Únicamente desempeña una persona este papel, cuando puede decirse que verdaderamente es dueña y autora de sus actos; y principalmente cuando alguien deba hacer entrega de sí mismo, no puede en modo alguno dejar en manos de cualquier otro la responsabilidad y la libertad de una decisión relativa más o la persona misma que a sus cosas.

Así pues, cualquier intervención de un tercero (principalmente si, por consideración a la edad, a la obediencia y a la reverencia, éste puede perturbar una determinación estrictamente personal) se considerará como una coacción que fuerza con su desafuero a la naturaleza a tomar una decisión y una elección obligada. Como debemos reflexionar, más bien que del motivo, de su efecto (esto es, de la nulidad del matrimonio), no hay nada que se le niegue al agente por motivos externos lo cual hoy, sin discrepancia alguna, se considera como ataques a la naturaleza.

### III. LOS HECHOS

#### A) De la exclusión de la prole por ambos cónyuges

9. Siguiendo las normas establecidas, primeramente trataremos de la exclusión del bien de la prole, porque si se demostrase que el consentimiento estaba viciado por no haberse admitido una propiedad esencial del conyugio sería un acto completamente distinto. Mientras que el miedo necesariamente implica el consentimiento, aunque éste se haya conseguido ilegítimamente.

Pero los argumentos favorables a la simulación son frágiles y no concluyen al total rechazo de la prole.

10. La confesión de ambas partes no evidencia la certeza de la exclusión de la prole, si bien ésta, de hecho, se perdió para siempre con el cotidiano aumento de las molestias de la cohabitación; no obstante, se puede ver que el único fin perseguido era retardar el asunto, más en lo relativo al cumplimiento que al mismo derecho.

11. Por su parte los testigos (que, a decir verdad, no están en condiciones de afirmar nada ni más cierto ni más detallado que los propios presuntos simuladores) se muestran discordes entre sí; desconocen las intenciones de las partes previas al matrimonio, o bien, como mucho, dan su personal opinión a partir de lo consumado tras el matrimonio.

12. Del mismo modo, cada una de las partes explica de distinta forma cuál haya sido la causa de la exclusión, apoyándose, además, sólo en palabras y no en he-

chos: por una parte, achacándole el uno al otro o la inmaduz (de la mujer) o la vida desordenada (del hombre); no obstante, ambos estaban de acuerdo claramente en que con el paso del tiempo habrían de superarse tales inconvenientes; además de esto, se presentaron motivos desiguales para explicar la radical exclusión.

13. Finalmente, además de lo anterior, no se encuentran ningunas circunstancias que confirmen la exclusión, la cual no podemos conocerla por ningún otro medio. Disponemos, eso sí, de datos claramente contrarios a la exclusión de la prole: los proyectos de las partes sobre los hijos, las atenciones ginecológicas que la esposa se procuraba.

14. Siendo esto así, debemos responder negativamente al capítulo relativo a la simulación del consentimiento provocada por el rechazo a tener hijos.

### B) *Del miedo reverencial*

15. Según derecho el primer argumento a atender, en las causas relativas al defecto de consentimiento producido por temor, debe tomarse de la aversión al matrimonio en el cónyuge que afirma la existencia de la coacción. Ello no parece hallarse ausente del presente caso.

En la narración de los acontecimientos presentada por la actora se lee: 'En la primavera del 1956, V volvió nuevamente a Roma y continuamos viéndonos y teniendo relaciones íntimas. Pero yo, estando aún más incierta y combatida porque además de haber conocido más el carácter de V, no concordante con el mío, había también sabido que él, en su permanencia en C1, me había traicionado. Por esto tuve fuerza para decirle que no era ya mi intención el continuar viéndome con él, que a pesar de que me sintiese hostigada en casa y le perteneciese, de modo que veía totalmente negro mi porvenir... Yo, ciertamente, no participo de esta manera de razonar y de entender el matrimonio (del propio del demandado), pero no le expresé ninguna desaprobación y lo dejaba hablar, mientras en mi corazón, crecía más y más la hostilidad hacia sus opiniones porque se aparecía el hombre inadaptado para el matrimonio...' (cf. *Summ.*, fol. 24, ad. 5.um; fol. 30, ad 6.um).

El demandado, aunque no habla tan claramente de los sentimientos de la muchacha (porque no eran los suyos) admite con todo un cambio en ella: 'De allí a no mucho, comenzamos los preparativos para las nupcias, buscando lo necesario. Extrañamente, sin embargo, me acuerdo que propiamente entonces el comportamiento de M hacia mí sufrió un brusco cambio, porque la muchacha no se mostró afectuosa conmigo como anteriormente. Sospechaba, incluso, que ella estaba enamorada de otro...' (*Summ.*, fol. 13, ad 6.um).

Con mayor claridad los padres de la demandante (responsables, como luego se verá, de la coacción) refieren lo siguiente respecto al consentimiento de la muchacha: 'M me respondió desde el principio y continuamente que no quería casarse con V, porque no lo estimaba ya como antes y había descubierto en él dotes negativas, que no podían esperar realizar conjuntamente una verdadera familia. M decía que V estaba demasiado lleno de sí y poco serio y muy enamorado de sí mismo... Añado que quince días antes de las nupcias, la misma M me hizo esta propuesta (la de proseguir los estudios en Suiza), con la finalidad de sustraerse para siempre a V, que había continuado insistiendo a la muchacha en casarse, y ella que es débil de carácter, habría querido así huir de todo peligro' (cf. padre, fol. 44-45, ad 5.um-6.um).

También concuerda la madre, que, en comparación con los restantes testigos, es considerada como mujer religiosa (fol. 58, a 2/um): 'Añado también que M decía claramente no querer casarse: tanto es así que buscaba ser enviada a Suiza a un colegio a estudiar porque así no se vería ya con V y no se casaría con él. M añadía también claramente que estaba convencida que V no era el tipo para ella porque era maleducado y no ya gentil como en los primeros tiempos. No estaba de acuerdo con las ideas de V, porque éste no era religioso y no quería hijos. En conclusión, M no quería ya verse con V y mucho menos casarse con él' (fol. 59-60, ad 5.um-6.um).

Los hermanos y la hermana de la esposa confirman lo dicho. No debe tenerse en cuenta que muchos testigos, ajenos a la intimidad del hogar, sepan menos de todo ello y no concuerden: ya que es pacífico en los casos de miedo reverencial que se circunscribe más bien a los familiares. Recordemos, además, que el asunto no siempre permaneció del mismo modo y que por ello los testigos más lejanos pueden equivocarse no poco.

16. Más aún que la aversión de la muchacha, consta la coacción ejercida por las presiones de los padres.

Oigamos primero a la esposa: 'Durante el verano del 1956, encontrándonos todos en viaje a C2, mis padres, revisando en mi escritorio, encontraron la correspondencia con V, y por la carta con la que V me respondía a mi temor de estar embarazada, descubrieron que entre él y yo había más que una simple relación afectiva, verdaderas y propias relaciones íntimas. Vuelta a casa, descubrí rápidamente que mi escritorio había sido registrado y, temerosa de la reacción, me refugié en el baño, saliendo sólo cuando mi madre me lo dijo. Estaba muy enfadada y mi padre con mi madre me dieron cuenta de cuanto habían hecho, mostrándose sumamente doloridos por el honor perdido y por la ofensa a los sentimientos religiosos, que venían reclamados por mi misma madre. Como primera cosa me dijeron que había traicionado su confianza porque fui advertida de no frecuentar aquel joven, que se había mostrado poco bueno como siempre habían dicho ellos. Me indicaron rápidamente que no me quedaba otra cosa sino repararlo, casándome con V. Desde entonces yo, que admití con sinceridad cuanto había habido entre los dos, fui tratada por parte de papá y de mamá con un cierto alejamiento y esto constituía para mí un sufrimiento indecible. Yo quería mucho a papá y él me había tenido siempre sentada en la mesa a su lado como la preferida, pero desde entonces no me quería ya vecina a él sino que me ponía en el fondo de la mesa. No era ya tratada por ninguno y me di cuenta rápidamente, desde la primera tarde, que mis mismos hermanos y hermana habían llegado a conocer lo sucedido porque nadie me dirigía la palabra' (cf. fol. 25-26, ad 5.um): esta declaración de la actora la confirman los restantes familiares.

Oigamos nuevamente todos a la fidedigna madre, que reconoce su parte de culpa en este asunto: 'Estoy muy dolorida por haber sido yo la causa de la desventura de mi hija' (fol. 111, hacia el final de la declaración).

17. Destaca también el testimonio del demandado por su sobriedad al hablar de los hechos: 'En el verano siguiente la madre de M descubrió por algunas de mis cartas que yo había enviado a la muchacha, que entre nosotros dos habían existido relaciones íntimas, y entonces yo tuve un coloquio de explicación con los padres de la joven. La sustancia de estos coloquios fue que yo debía casarme con M, cosa que coincidía con cuanto yo deseaba. De allí a no mucho, comenzamos también los preparativos para las nupcias, buscando lo necesario' (fol. 13, ad 5.um-6.um).

Por las palabras citadas, así como por otras dichas por el demandado, se puede advertir cómo también él urgió el matrimonio: porque, teniendo presente la diferencia de edad y, asimismo, una cierta prepotencia que el hombre acostumbraba a utilizar para con la esposa, no es posible olvidar la participación del futuro marido en la constitución del temor reverencial de la muchacha.

18. Esta coacción, pues, fue sin duda grave.

Puesto que se trata del miedo inferido por familiares (esto es: de aquel por el que se consideraba con un mal inminente, además de otros, el enfado de la familia y la pérdida de su afecto) se ha de atender principalmente a las circunstancias del mismo.

Y así se aprecia la tierna edad de la muchacha y su condición de hija más joven y particularmente apreciada por el padre; asimismo que se había consagrado a las letras, igual que su padre; que todavía no se había emancipado del hogar paterno. Debe tenerse en cuenta, del mismo modo, la confluencia de todos los que estando próximos a ella perseguían el mismo objeto y la acosaban para el matrimonio; la dificultad de evitar el matrimonio, dado que cualquier otra solución —y ruego que se atienda a que está en manos de la decisión de sus padres (cf. *Summ.*, fol. 45, ad 5.um-6.um)— no hubiera conllevado la reparación de la virginidad y de las otras circunstancias...

19. Todas estas circunstancias evidencian la injusticia, por la que no sólo se aumenta la gravedad sino que también presenta en el caso rasgos peculiares.

Igualmente, el que conocieran los padres la relación sexual de su hija a través del registro de unas cartas secretas de la muchacha; la misma sucesión de los acontecimientos, cuando los propios padres en un principio se opusieron a la relación de M con el hombre, por no convenirle a ella (según creían los padres) y luego se abalanzaron con todas sus fuerzas para provocar el matrimonio, a pesar de que la condición del demandado no sólo no había cambiado sino que, muy al contrario, había empeorado; y si ciertamente ya al principio actuaban injustamente, por meterse en un asunto que estrictamente hablando no era de su incumbencia, luego su coacción era aún más ilegítima, ora por el mayor afán dedicado, ora por tratarse de un empeño más absurdo. De esta forma se producía en el ánimo de la muchacha una gran turbación; de modo que si en un principio, consciente de sus derechos, se mantenía firme frente a sus padres; después, inmutable la decisión, ya carecía de las fuerzas primigenias con las que hubiera podido defender, dentro de su derecho, su sacrosanta libertad de elección. Sometida a todas estas circunstancias, no es posible decir que la elección haya sido seria y grave como conviene al matrimonio.

Y siendo esto cierto, cualquier restricción externa de la libertad en el contraer matrimonio, venga de donde venga, por sí misma concluye la existencia de la injusticia: esto explica por qué el actual can. 1103 no la trata en extenso entre las coacciones que invalidan las nupcias legítimas, al ser, por su propia naturaleza, inalienable y estrictamente personal el derecho al matrimonio y, consiguientemente, el ejercicio de este derecho (GS, 88). Y si a alguien le pareciere que ni es un grave mal inminente ni una imposición desmesurada la que puedan usar los padres para con los a ellos sujetos, conviene recordar que en los casos de miedo reverencial las continuas presiones de la convivencia doméstica pueden ser más eficaces que otras, en apariencia más fuertes pero cuya actuación no se produce días tras día, según comúnmente se entiende el miedo.

20. Así pues, nuestro juicio se inclina a favor de admitir que el consentimiento estuvo coaccionado por miedo reverencial. Pero hay que reconocer que la causa no es fácil y que previamente se resolvió en forma negativa. No podemos, pues, evitar el responder a algunas objeciones.

Se dice que el hombre había dominado a la mujer por un primer amor y luego que, decididas ya las nupcias por ella no deseadas, en más de una ocasión ella ofreció su cuerpo al prometido antes del matrimonio. Esta objeción no es fácil de resolver, pero puede evitarse teniendo en cuenta la concurrencia de una serie de indicios, a pesar de no ser totalmente probatoria ninguno de ellos. Así el óbice se supera considerando conjuntamente el paso del tiempo, el que la mujer tenía subyugada su voluntad a él (cuyas costumbres, por lo demás, no le agradaban pero a las que ya estaba habituada), la aceptación de la propia suerte la cual tanto tras el matrimonio como después de la ineludible conminación a casarse, no podía en modo alguno elegir libremente a su cónyuge. Por tanto, una vez demostrada la aversión de la mujer a las nupcias, no es perentorio que las partes continuasen la relación sexual cuando consta, por lo demás, que la muchacha había cambiado de opinión respecto al hombre.

21. Aún cabría oponer que la ruina del matrimonio fue provocada por las situaciones que surgieron como resultado de una cohabitación incómoda.

Pero la índole violenta e inmoral del demandado ya había sido advertida anteriormente por la actora y precisamente ello fue la causa que la impulsó a rechazar el matrimonio. Por consiguiente no puede decirse que únicamente se produjo tras el matrimonio, sino, más bien, que tras efectuarse el matrimonio se hizo más evidente lo que ya antes en la intención de la mujer era contrario a la unión.

Los intentos, del mismo modo, de reconciliación y ciertos deseos de maternidad (que se contienen de forma incierta en las actas durante el trienio de cohabitación) se explican suficientemente por la convicción subjetiva de la esposa de que se trataba de un verdadero matrimonio y por el trato muy alterado de la misma actora con los suyos.

22. Así pues, tras sopesar cuidadosamente todo ello según los principios de derecho y los hechos, los infrascriptos jueces de turno, formando tribunal, y teniendo ante sus ojos sólo a Dios y a la verdad, invocado el nombre de Cristo, respondiendo a lo planteado en el dubio, declaramos, pronunciamos y sentenciamos definitivamente: *'Afirmativamente, es decir, que consta de la nulidad en este caso por miedo reverencial grave inferido a la mujer'*.

Así lo pronunciamos, mandando a los ordinarios del lugar y a los ministros de los tribunales, a los que compete, que tengan en cuenta esta nuestra sentencia definitiva y la pongan en práctica, observando lo que según derecho haya que observar.

En Roma, en la sede del Tribunal de la Rota Romana, en el día 8 de junio de 1984.